Ciento Veintiuno - 121 -

Quito D.M., 14 de mayo de 2009

Sentencia No. 004-09-SEP-CC

CASO: 0030-08-EP

JUEZ SUSTANCIADOR: Dr. Patricio Herrera Betancourt

I. ANTECEDENTES:

La Secretaría General de la Corte Constitucional para el Período de Transición (Corte Constitucional) en virtud del Art. 437 de la Constitución y Art. 52 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el Período de Transición (Reglas de Procedimiento), recibió el día 02 de diciembre del 2008 una acción extraordinaria de protección por parte de José Manuel de Oliveira Allu en calidad de Procurador Judicial del señor Juan Doumet Antón (Gerente de Almacén Juan Eljuri Cía. Ltda.), en contra del Juez Décimo Tercero de lo Penal del Guayas por su Sentencia definitiva emitida el 05 de septiembre del 2008 dentro del proceso N.º 9002-2008.

El 04 de marzo del 2009, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional integrada por el Dr. Patricio Pazmiño Freire, Dra. Ruth Seni Pinoargote y Dra. Nina Pacari Vega, respecto de la acción extraordinaria de protección antes mencionada, toma la siguiente decisión: Admitir a trámite la acción extraordinaria de protección identificada con el N.º 0030-08-EP.

El 05 de marzo del 2009, en base al Art. 8 de las Reglas de Procedimiento, se realizó el sorteo de rigor de la causa admitida y en consecuencia, se radicó su conocimiento en la Tercera Sala de Sustanciación de la Corte Constitucional. El 10 de marzo del 2009, en presencia de los integrantes de la Tercera Sala, se efectúa el sorteo de rigor y se designó como Juez Sustanciador al Doctor Patricio Herrera Betancourt.

El 11 de marzo del 2009, la Tercera Sala de la Corte Constitucional avoca conocimiento de la causa N.º 0030-08-EP y se ordena se haga saber el contenido de la demanda y providencia a la señora María de Lourdes Flores Viteri. Se señala como fecha para realizar la correspondiente Audiencia Pública el día 02 de abril del 2009; se dispone la suspensión inmediata de la ejecución de la sentencia que motiva la presente acción y se ratifica la designación como Juez Sustanciador al Dr. Patricio Herrera Betancourt.

DESCRIPCIÓN DEL CASO

El pleito judicial se inicia con la presentación de una denuncia ante la Defensoría del Pueblo de la Provincia del Guayas, por parte de la señora María de Lourdes Flores Viteri, quien manifiesta que el día 18 de agosto del 2005 suscribió un contrato de compra venta con reserva de dominio con los Almacenes Juan Eljuri Cía. Ltda., para la adquisición de un vehículo marca Skoda, modelo Fabia, color blanco. En el mes de marzo del 2006, el vehículo sufrió un percance que trajo como consecuencia el daño de la cremallera. La propietaria del vehículo manifestó que desde el mes de marzo del 2006 hasta el mes de enero del 2007, su vehículo pasó estacionado por falta del repuesto, tiempo en el cual, dejó de cancelar las cuotas mensuales correspondientes al crédito obtenido para la adquisición del automotor, lo que fue motivo para la retención del vehículo por parte de funcionarios de dicho almacén. El informe emitido por la Defensoría del Pueblo concluyó que Almacenes Juan Eljuri retuvo arbitrariamente el vehículo de la señora Flores Viteri y que por tanto, existen indicios de responsabilidad en contra de Juan Eljuri por violación a los Arts. 17, 25 y 70 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor. En tal virtud, el proceso fue puesto a conocimiento de la Intendencia General de Policía de la Provincia del Guayas para que se continúe con el trámite respectivo.

Por su parte, el accionante manifiesta que el 11 de agosto del 2008 el Comisario Sexto de Policía del Guayas, Licenciado Francisco Cordero, dentro del proceso 9002-2008, emite una resolución en contra de Almacenes Juan Eljuri Cía. Ltda., contraviniendo ley expresa y violentando derechos y garantías constitucionales, ocasionando un daño grave, inminente e irreparable para su representada, con el fin de beneficiar a María de Lourdes Flores Viteri. El 29 de agosto del 2008, el accionante deduce recurso de apelación en contra de la sentencia emitida por el Juez inferior; dicho recurso se asigna por sorteo al Juez Décimo Tercero de lo Penal del Guayas, quien resuelve el 05 de septiembre del 2008.

II. SOLICITUD DE ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

En virtud de las atribuciones que le competen a la Corte Constitucional, según lo establecido en los artículos 94 y 437 Constitucionales, José Manuel de Oliveira Allu, Procurador Judicial del señor Juan Doumet Antón (Gerente de Almacén Juan Eljuri Cía. Ltda.), a través de la causa signada con el N.° 0030-08-EP, presenta acción extraordinaria de protección en contra del Juez Décimo Tercero de lo Penal del Guayas por su Sentencia definitiva emitida el 05 de septiembre del 2008 dentro del proceso N.° 661-2008.

LAS NORMAS Y DERECHOS CONSTITUCIONALES OBJETO DE ANÁLISIS EN LA PRESENTE ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

El accionante considera *extraño, inusual y sorprendente* que el Juez haya emitido la sentencia en apenas tres días, estimando además que no se consideró ninguno de lo argumentos contenidos en el escrito de apelación y demás documentos aparejados al proceso. Afirma que el Comisario que trató la causa es un estudiante de derecho y presume, por la celeridad en la resolución, que el Juez no revisó ni analizó los expedientes.

A juicio del accionante, la resolución emitida por el Comisario Sexto de Policía y corroborada por el Juez Décimo Tercero de lo Penal del Guayas, viola las reglas del debido proceso contenidas en el Art. 75 y Art. 76 numerales 1, 4 y 7 literales ***h*** y ***l*** de la Constitución de la República, al no garantizársele el cumplimiento de los derechos y normas que lo amparaban, al inobservarse su derecho a la tutela judicial efectiva, al no evacuarse las pruebas en su totalidad, así como, al no motivarse correctamente la resolución, pues según el accionante no se enuncian las normas y los principios jurídicos en que se funda, ni se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.

El **Art. 75** Constitucional establece lo siguiente:
"Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley".

El **Art. 76** numerales 1, 4 y 7 literales ***h*** y ***l*** de la Constitución de la República, reza:
"*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*
1. *Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes.*
4. *Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.*
7. *El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:*
h) *Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.*

Av. 12 de Octubre N16-114
Telfs:(593-2) 2565-177 / 2563-144
e-mail info@cc.gov.ec
Quito - Ecuador

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

III. CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

COMPETENCIA

El Pleno de la Corte Constitucional, según las atribuciones establecidas en el Art. 437 Constitucional y Art. 53 de las Reglas de Procedimiento publicadas en el Registro Oficial N.° 466 del 13 de noviembre del 2008, es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección, en este caso, la contenida en el proceso N.° 0030-08-EP, con el fin de establecer si en la sentencia definitiva emitida el 05 de septiembre del 2008, por el Juez Décimo Tercero de lo Penal del Guayas dentro del proceso N.° 661-2008, se han violado o no, por acción u omisión el debido proceso u otros derechos constitucionales.

DETERMINACIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICO-CONSTITUCIONALES A SER EXAMINADOS EN EL PRESENTE CASO

Antes de establecer los problemas jurídico-constitucionales a ser analizados en el presente caso, esta Corte estima pertinente determinar la naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección, considerándola como un mecanismo de acceso a la justicia y medio idóneo para la constitucionalización del derecho ordinario[1], enfatizando en su carácter *excepcional*, con miras a evitar un uso indiscriminado e injustificado por parte de la ciudadanía.

La acción extraordinaria de protección es una garantía jurisdiccional que forma parte de aquellas que "protegen los derechos humanos en el ámbito judicial ordinario"[2] contra posibles acciones u omisiones en que puedan incurrir los

---

[1] *Véase,* García Villegas Mauricio, Uprimmy Yépes Rodrigo, "¿Qué hacer con la tutela contra las sentencias?, disponible en Internet en http://dejusticia.org/admin/file.php?table=documentos_publicacion&field=archivo&id=25.

[2] Ávila Santamaría Ramiro, "Las garantías: herramientas imprescindibles para el cumplimiento de los derechos. Avances conceptuales en la Constitución del 2008", en Ramiro Ávila Santamaría, et al,

jueces ordinarios. En este sentido, no se trata de una instancia sobrepuesta a las ya existentes ni tampoco tiene como propósito deslegitimar la actuación de juezas y jueces, sino por lo contrario, se trata de un mecanismo subsidiario que complementa y refuerza.[3]

Para mayor entendimiento, es preciso referirnos a la denominada "fórmula de la cuarta instancia" aplicada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en su caso emblemático Marzioni vs. Argentina el 15 de octubre de 1996, en el que se estableció que la CIDH no puede revisar las sentencias dictadas por los tribunales nacionales que actúen en la esfera de su competencia y aplicando las debidas garantías judiciales, a menos que se considere la posibilidad de que se haya violado la Convención Americana de Derechos Humanos.

Considerando la formula elaborada por la CIDH, es necesario manifestar que la Corte Constitucional, cuando conoce una acción extraordinaria de protección, no hace las veces de un Tribunal de Alzada que examina supuestos errores de hecho o de derecho que puedan haber cometido los jueces ordinarios dentro de los límites de su competencia; por el contrario, la Corte interviene siempre que se verifiquen indicios de violaciones a derechos reconocidos por la Constitución de la República, sin que pueda, por lo tanto, establecer en sus fallos si las decisiones adoptadas por los jueces en instancias anteriores fueron o no equivocadas o injustas, es decir, pronunciarse sobre valoraciones probatorias o las consideraciones legales en litigio.

Luego de las puntualizaciones antes expuestas, esta Corte, en el caso *sub judice,* tratará de verificar si en los fallos expedidos por los jueces ordinarios ha existido o no vulneración de derechos constitucionales, para lo cual, procederá a efectuar un análisis por medio del cual se coteje los principios, normas y derechos constitucionales, presuntamente violados, frente a los hechos materiales que subyacen del caso concreto en razón de la documentación constante en el proceso objeto de análisis. Esta operación teórico-empírica tiene como fin lograr un

---

Desafíos constitucionales: La Constitución ecuatoriana del 2008 en perspectiva, Quito, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2008, p. 93.

[3] Según los artículos 94 y 437 de la Constitución, así como, 52 y siguientes de las Reglas de Procedimiento, la acción extraordinaria de protección será interpuesta ante la Corte Constitucional contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia siempre y cuando éstos hayan sido expedidos violando derechos constitucionales (Vg. derechos fundamentales, garantías del debido proceso) y se hayan agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios que prevé nuestro ordenamiento jurídico, salvo que la falta de interposición del recurso no fuere atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional violado.

equilibrio razonable entre el principio de seguridad jurídica frente al respeto a la cosa juzgada, autonomía judicial y principio de especialidad.

En este contexto, es procedente abordar si se respetaron o no, en el desarrollo del caso concreto, determinados principios constitucionales relacionados con el debido proceso, planteando las siguientes interrogantes: 1) ¿Tuvo el accionante dentro del proceso, derecho a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses?; 2) ¿El desarrollo del proceso y la tutela de los derechos e intereses del accionante, se sujetaron a los principios de inmediación y celeridad?; 3) ¿Las autoridades administrativas y judiciales que conocieron el caso, garantizaron el cumplimiento de las normas y derechos de la partes?; 4) ¿Las pruebas y los procedimientos probatorios propios del caso concreto fueron obtenidas o actuadas con violación de la Constitución y la ley?

ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS PROBLEMAS CONSTITUCIONALES PLANTEADOS

Las interrogantes antes planteadas serán dilucidadas usando el método Aristotélico de razonamiento aplicado en doble vía, es decir, abordando el complejo de cuestiones a resolver desde una perspectiva deductiva (de lo general a lo particular) sin echar de vista la elucubración inductiva (de lo particular a lo general). De esta manera, se concebirá como *generalidad* el conjunto de principios, normas y derechos presuntamente violentados y como *particularidad* los pasajes procesales pertinentes, es decir, los hechos materiales pertenecientes al caso concreto, para luego proceder a efectuar una operación jurídico-constitucional por la cual se subsumirán las características de los hechos pertenecientes al caso concreto (derivados de la documentación respectiva), bajo las normas y derechos constitucionales presuntamente violentados y previamente identificados como generalidad.

Sobre el derecho al acceso a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses del accionante

Del proceso se deduce, claramente, que no existió violación del Art. 75 y 76 de la Constitución de la República. La práctica de todas las diligencias pre-procesales y procesales en distintas instancias y frente a distintas autoridades competentes evidencian, de manera clara, el respecto irrestricto del derecho de acceso a la justicia, por lo que no existió obstrucción o denegación de la justicia.

En igualdad de condiciones y con las mismas oportunidades procesales -*principio de igualdad de las partes ante la ley procesal y en el proceso-* se

practicó, por ejemplo, la Audiencia Pública convocada por el Defensor del Pueblo de la ciudad de Guayaquil (fojas 28); la Audiencia Pública convocada por el Comisario Sexto de Policía de Guayaquil (fojas 191), donde los abogados de ambas partes intervinieron y presentaron abundante prueba.[4]

El derecho de tutela judicial efectiva es aquel por el cual toda persona tiene la posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales, para que a través de los debidos cauces procesales y con unas garantías mínimas, se obtenga una decisión fundada en derecho sobre las pretensiones propuestas. Del expediente se desprende que en todas y cada una de las fases del proceso se garantizó a las partes involucradas el debido proceso legal; es decir, los principios fundamentales del derecho procesal y del procedimiento, pues el accionante ejerció su legítimo derecho a la defensa en cada una de las etapas procesales, impugnando el peritaje ordenado por el Comisario Sexto de Policía de Guayaquil (fojas 189); apelando a la decisión adoptada por el Comisario Sexto de Policía de Guayaquil el día 11 de agosto del 2008 (fojas 311); solicitando aclaración y ampliación de la sentencia emitida por el Juez Décimo Tercero de lo Penal del Guayas (fojas 374); interponiendo demanda de recusación en contra del Juez Décimo Tercero de lo Penal del Guayas, misma que fue desechada por improcedente por el Juez Vigésimo de lo Penal del Guayas (fojas 408), etc. Queda claro, entonces, que el accionante agotó todos los recursos que la Ley adjetiva prevé para este tipo de denuncias que se originan por supuestas violaciones a los derechos del consumidor.

Sobre los principios de inmediación y celeridad en la dinámica del caso concreto

El Art. 75 de la Constitución establece que el derecho a la justicia se sujetará a los principios de inmediación y celeridad. Para Davis Echandía, el principio de inmediación se traduce en la *inmediata* comunicación que debe existir entre el juez y las personas que obran en el proceso, los hechos que en él deban hacerse constar y los medios de prueba que se utilicen[5]. En el caso concreto, esta Corte estima que se ha respetado el principio de inmediación en todas las fases procesales, pues la inmediata comunicación entre el juez y las partes se concretó eficazmente a través de la práctica de las citaciones, notificaciones, convocatorias y realización de las audiencias públicas, así como con la recepción de escritos y

[4] Una de las características fundamentales del derecho a la justicia es la disponibilidad de la defensa pública gratuita; cosa que en el presente caso no amerita analizar porque ambas partes comparecieron al proceso a través de abogados privados.

[5] *Véase,* Devis Echandía Hernando, "Teoría General del Proceso", Buenos Aires, Ed. Universidad, 1997, p. 68.

el correspondiente traslado a la otra parte, evacuación y valoración de prueba, etc.

Por su parte, el principio de celeridad no es otra cosa que el llamado que se hace a los jueces para que obren con prontitud en el despacho de las causas que les son sometidas para su conocimiento y resolución. Paradójicamente, el accionante considera que se ha violado el principio de celeridad procesal y al mismo tiempo pone en tela de duda la actuación del Juez Décimo Tercero de lo Penal del Guayas cuando conoció y resolvió el recurso de apelación presentado por el accionante, emitiendo sentencia en "tres días". A juicio del accionante, el juez no podría haber resuelto en tan corto tiempo en vista de la complejidad del asunto. Las afirmaciones formuladas por el accionante parten de meras presunciones y valoraciones subjetivas carentes de sentido. De lo contrario, sería, entonces, oportuno reflexionar acerca del verdadero sentido y/o alcance del principio de celeridad, ya que siguiendo con el razonamiento hecho por el accionante, los jueces no podrían resolver "tan rápido" las controversias que conocen porque entonces se presumiría la poca calidad de sus fallos. Lo que se busca con este principio es que en todo sistema procesal, los jueces resuelvan dentro de ciertos oportunos y razonables límites, manteniendo un adecuado equilibrio entre la justicia y la certeza jurídica.

Sobre las autoridades administrativas y judiciales conocedoras del caso concreto y su obligación de garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de la partes

Esta garantía está prevista en el Art. 76 (1) de la Constitución, comúnmente conocida como las garantías básicas del derecho al debido proceso. Sobre este punto, esta Corte considera que todas las actuaciones llevadas a cabo por las autoridades dentro del trámite de denuncia formulada por la señora María de Lourdes Flores Viteri en contra de los Almacenes Juan Eljuri Cía. Ltda., respetaron las garantías básicas del derecho al debido proceso.

Sobre las pruebas y los procedimientos probatorios propios del caso concreto y sus medios de obtención y actuación

El Art. 76 (4) de la Constitución dispone que "las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria". El accionante alega que en todas las fases procesales no existió una correcta valoración de la prueba y que habiendo solicitado una pericia de verificación de kardex – detalle de las importaciones y venta de repuestos efectuada por la empresa Juan Eljuri – y al no haberse practicado tal diligencia,

no se podía emitir una resolución; en tal virtud, considera que se ha violado esta garantía del derecho al debido proceso.

Sobre este punto, la Corte debe efectuar las siguientes precisiones: el principio de valoración de la prueba manda a establecer cuáles son los principios que debe tener en cuenta el juez para apreciar las pruebas aportadas al proceso, y cuáles los efectos que puede sacar de cada uno de los medio de prueba. Se reconoce actualmente el sistema de libre apreciación que "otorga al juez la facultad de apreciar el valor o fuerza de convicción de las pruebas, fundado en una sana crítica"[6]. A fojas 129 del proceso consta el pedido de peritaje solicitado por el accionante quien, principalmente, manifiesta la necesidad de contar con un perito contable que verifique si el repuesto que reclama la denunciante se encontraba o no en bodegas de la empresa Juan Eljuri. A fojas 167, el Comisario Sexto de Policía de Guayaquil designa como peritos a los ingenieros Julio Pacheco, Pedro Alburquerque y Ángel Vargas para la práctica de los peritajes solicitados por el accionante. A fojas 171 consta la aceptación del cargo del perito Ángel Vargas y a fojas 180 consta el informe técnico mecánico del peritaje realizado.

El peritaje practicado constituye un medio de prueba válido que el Comisario Sexto Nacional de Policía y el Juez Décimo Tercero de lo Penal del Guayas incorporaron al proceso, y en virtud de la libre apreciación subjetiva y razonada de la prueba, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, llegaron al convencimiento de que la empresa Juan Eljuri cometió violaciones a los derechos del consumidor de la denunciante.

El accionante solicita la suspensión inmediata de los efectos de la sentencia, pero paradójicamente celebra y ejecuta un acuerdo con la contraparte, saldando todas y cada una de las obligaciones mutuas, desvirtuando, por lo tanto, lo que pretende con esta acción, cuestión que evidencia el ejercicio injustificado de la acción extraordinaria de protección.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional para el Período de Transición expide la siguiente

[6] Ibid., p 64.

SENTENCIA:

1. Desechar la Acción Extraordinaria de Protección planteada.

2. Ordenar el archivo de la presente causa.

3. Notifíquese, Publíquese y Cúmplase.

Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE

Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional para el Período de Transición, con ocho votos a favor, de los doctores Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinueza, Diego Pazmiño Holguín, Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia del doctor Edgar Zárate Zárate, en sesión del día jueves catorce de mayo de dos mil nueve.- Lo certifico.

Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO GENERAL

Ciento treinta - 130 -

CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

CASO No. 0030-08-EP

RAZON.-Siento por tal, que el día viernes veintidós de mayo de dos mil nueve, notifiqué la sentencia que antecede, a los señores José Manuel de Oliveira Allu Procurador Judicial de Almacenes El Juri CIA. LTDA., Juez Décimo Tercero de lo Penal del Guayas y María De Lourdes Flores Viteri, mediante boletas dejadas en las casillas constitucionales y judiciales de la ciudad de Guayaquil Nros. **295, 711 y 1087;** y, al señor Comisario Sexto de Policía del Guayas con oficio Nro. 457-CC-SG-2009, remitido a su despacho, respectivamente, conforme constan de los documentos cuyas copias se adjuntan al proceso.-Quito 25 de mayo de 2009.- Lo certifico.

Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO GENERAL

ALJ/jmc

Av. 12 de Octubre N16-114
Telfs:(593-2) 2565-177 / 2563-144
e-mail info@cc.gov.ec
QUITO - ECUADOR

Ciento treinta y dos - 131 -

CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

SECRETARIA GENERAL
GUIA DE CASILLAS CONSTITUCIONALES No. 121

ACTOR	Casilla Const.	DEMANDADO	Casilla Const.	CASO	FECHA DE RESO. PROV. O AUTOS
ALEX CANELOS VELASCO	820	PRESIDENTE DE LA COMISION LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACION DE LA ASAMBLEA NACIONAL	**015**	**0003-08-IN**	SENTENCIA DE 14 DE MAYO DE 2009
		PRESIDENTE DE LA REPUBLICA	**001**	"	"
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	**018**	"	"
MARCELO RAMIRO RODRIGUEZ PINTADO	**898**	ALCALDE Y PROCURADOR SINDICO DEL MUNICIPIO DE QUITO	**053**	**0064-08-EP**	SENTENCIA DE 14 DE MAYO DE 2009
		JUECES DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	**019**	"	"
JULIA CELMIRA JARAMILLO JIMENEZ	**107**	PRESIDENTA SUBROGANTE TERCER TRIBUNAL DE LO PENAL DE LOJA	**194**	**0050-08-EP**	SENTENCIA DE 19 DE MAYO DE 2009
EDUARDO CARMIGNIANI VALENCIA	**132**			**0077-09-EP**	SENTENCIA DE 19 DE MAYO DE 2009

AV. 12 DE OCTUBRE N16-114
TELFS:(593-2) 2565-177 / 2563-144
e-mail info@cc.gov.ec
QUITO - ECUADOR

Ciento treinta y dos - 132 -

CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

JOSE MANUEL DE OLIVEIRA ALLU, PROCURADOR JUDICIAL DE ALMACENES ELJURI CIA. LTDA.	**295**	JUEZ DECIMO TERCERO DE LO PENAL DEL GUAYAS	**711**	**0030-08-EP**	SENTENCIA DE 14 DE MAYO DE 2009
MADY ELENA GALLARDO CADENA	**150**	PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL	**393**	**0112-09-EP**	SENTENCIA DE 14 DE MAYO DE 2009
FABIAN RUEDA FLORES (VICEPRESIDENTE DE PETROCOMERCIAL)	**048**			**0003-09-IC**	SENTENCIA DE 14 DE MAYO DE 2009
BAYRON EDUARDO PACHECO ORDOÑEZ	**509**			**0103-09-EP**	SENTENCIA DE 19 DE MAYO DE 2009

Total Boletas (16) DIECISEIS

Quito 22 de mayo de 2009

Jesús Mora Cevallos
ANALISTA ADMINISTRATIVO

CORTE CONSTITUCIONAL
CASILLEROS CONSTITUCIONALES
Fecha 22 MAYO 2009
Hora 15H30
Total Boletas (16) dieciséis
Jesus Mora Cevallos

AV. 12 DE OCTUBRE N16-114
TELFS:(593-2) 2565-177 / 2563-144
e-mail info@cc.gov.ec
QUITO - ECUADOR

Cinco treinta y tres 133-

CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

SECRETARIA GENERAL
GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES DE GUAYAQUIL Nro. 045

ACTOR	*C.JUD*	*DEMANDADO*	*C.JUD*	*CASO*	*FECH PROV*
		ABG. EDUARDO CHILAN SOLEDISPA, PROCURADOR ESPECIAL DE RAUL ALEJANDRO PIN DAVILA Y OTROS	***3585***	***0077-09-EP***	*SENTENCIA DE 19 DE MAYO DE 2009*
		MARIA DE LOURDES FLORES VITERI	***1087***	***0030-08-EP***	*SENTENCIA DE 14 DE MAYO DE 2009*
MAURA ELENA ROBALINO DURAN	***642***			***0004-09-EP***	*PROVIDENCIA DE 21 DE MAYO DE 2009*

Total de Boletas: (03) TRES ***QUITO 22 de mayo de 2009***

Jesús Mora Cevallos
ANALISTA ADMINISTRATIVO

26 - 5 - 6

Av. 12 de Octubre N16-114
Telfs:(593-2) 2565-177 / 2563-144
e-mail info@cc.gov.ec
QUITO - ECUADOR

Ciento treinta y cuatro - 134 -

CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Quito 22 de mayo de 2009
Oficio Nro. 457-CC-SG-2009

Señor
COMISARIO SEXTO DE POLICIA
DEL GUAYAS
Guayaquil.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto le remito copia certificada de la sentencia No. 004-09-SEP-CC de 14 de mayo de 2009, aprobada dentro del caso Nro. **0030-08-EP**.

Atentamente,

CORTE CONSTITUCIONAL
SECRETARIA GENERAL

Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO GENERAL

Anexo: lo indicado
ALJ/jmc

Av. 12 de Octubre N16-114
Telfs:(593-2) 2565-177 / 2563-144
e-mail info@cc.gov.ec
QUITO - ECUADOR

Ciento treinta y cinco - 135 -

CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

GUIA DE CORRESPONDENCIA OFICIAL Nro. 020

	CASO	OFICIO No.	REMITENTE	DESTINATARIO
1/1	**0030-08-EP**	457-CC-SG-2009	**CORTE CONSTITUCIONAL**	**Señor COMISARIO SEXTO DE POLICIA DEL GUAYAS** Guayaquil.- Malecón y Aguirre esquina junto al Registro Oficial

Número de Sobres (01) UNO

Quito 22 de mayo de 2009

Jesús Mora Cevallos
ANALISTA ADMINISTRATIVO

CORTE CONSTITUCIONAL SECRETARIA GENERAL

Presentado al Correo por:

Sr. Silvio Romero Martínez
Asistente de Servicios 2
22 de mayo de 2009
Hora:

CORREOS DEL ECUADOR
Correspondencia Oficial
SECTOR CERTIFICADO
QUITO - ECUADOR

RECIBIDO 22 MAY 2009

AV. 12 DE OCTUBRE N16-114
TELFS:(593-2) 2565-177 / 2563-144
e-mail info@cc.gov.ec
QUITO - ECUADOR